

La amnistía también comprenderá los delitos y faltas conexos con los del apartado anterior.

Artículo segundo.

En todo caso están comprendidos en la amnistía:

a) Los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de Justicia Militar.

b) La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos.

c) Los delitos de denegación de auxilio a la Justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional.

d) Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación.

e) Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley.

f) Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo tercero.

Los beneficios de esta Ley se extienden a los quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas y al incumplimiento de condiciones establecidas en indultos particulares.

Artículo cuarto.

Quedan también amnistiadas las faltas disciplinarias judiciales e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, con la sola exclusión de las tributarias.

Artículo quinto.

Están comprendidas en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad.

Artículo sexto.

La amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Respecto del personal militar al que se le hubiere impuesto, o pudiera imponérsele como consecuencia de causas pendientes, la pena accesoria de separación del servicio o pérdida de empleo, la amnistía determinará la extinción de las penas principales y el reconocimiento, en las condiciones más beneficiosas, de los derechos pasivos que les correspondan en su situación.

Artículo séptimo.

Los efectos y beneficios de la amnistía a que se refieren los cuatro primeros artículos serán en cada caso los siguientes:

a) La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos Cuerpos, si hubiesen sido separados. Los funcionarios repuestos no tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponda como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios.

b) El reconocimiento a los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas.

c) La eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido.

d) La percepción de haber pasivo que corresponda, en el caso de los militares profesionales, con arreglo al empleo que tuvieren en la fecha del acto amnistiado.

e) La percepción del haber pasivo que corresponda a los miembros de las Fuerzas de Orden Público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos.

Artículo octavo.

La amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en los artículos primero y quinto de la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado.

Artículo noveno.

La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades Judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las Leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate.

La decisión se adoptará en el plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de los posteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.

La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública.

Artículo diez.

La autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiados por la amnistía que se hallaren en prisión y dejará sin efecto las órdenes de busca y captura de los que estuviesen declarados en rebeldía.

Artículo once.

No obstante lo dispuesto en el artículo noveno, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte, en cualquier caso.

Artículo doce.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24938

ORDEN de 7 de octubre de 1977 por la que se modifica la de 28 de julio de 1977 sobre la distribución de asuntos entre las secciones del Consejo de Estado.

Excelentísimo señor:

El Consejo de Estado, al tomar la debida disposición para la aplicación de la Orden de 28 de julio de 1977, sobre nueva distribución de asuntos entre las distintas secciones del Consejo, ha propuesto que se introduzcan en el texto de la citada Orden determinadas modificaciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El apartado primero de la Orden de 28 de julio de 1977 por la que se establece la distribución de asuntos entre las secciones del Consejo de Estado queda redactado en los siguientes términos:

«Primero.

La distribución de asuntos entre las distintas secciones del Consejo de Estado se acomodará al plan siguiente:

Sección 1.ª Presidencia. Consultas remitidas por el Presidente del Gobierno y por los Vicepresidentes del Gobierno que no tengan encomendada cartera ministerial.

Asimismo, consultas remitidas por el Ministerio de la Presidencia y por los Ministros sin cartera.

En todo caso, las consultas referentes a expedientes que hayan sido transmitidos por el Alto Estado Mayor serán despachadas por medio de la Sección 4.ª

- Sección 2.ª Asuntos Exteriores y Justicia.
- Sección 3.ª Interior y Sanidad y Seguridad Social.
- Sección 4.ª Defensa y Transportes y Comunicaciones.

Esta Sección preparará también el despacho de los asuntos que hayan sido tramitados por el Alto Estado Mayor.

- Sección 5.ª Economía y Hacienda.
- Sección 6.ª Obras Públicas y Urbanismo.
- Sección 7.ª Educación y Ciencia, Trabajo y Cultura.
- Sección 8.ª Industria y Energía, Agricultura y Comercio y Turismo.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 7 de octubre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24939 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 sobre delegación de funciones en el Subdirector general de Estudios y Planificación, en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas y en los Jefes de los Servicios Hidráulicos.*

Ilustrísimos señores:

La situación económica y social del país exige acelerar en todo lo posible las actividades del sector público en relación con los proyectos de inversión que configuran los distintos programas de actuación. Por tanto, y al objeto de conseguir una mayor agilidad en la tramitación económica de los expedientes de contratación de nuevas obras incluidas en los programas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, resulta aconsejable delegar en el Subdirector general de Estudios y Planificación, en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas en su cualidad de Jefes de obras a cargo del Estado, y en los Jefes de los Servicios Hidráulicos la facultad de proceder a la adjudicación de obras, así como la de formalizar los correspondientes contratos; igualmente se estima procedente delegar también en los Jefes de los Servicios Hidráulicos las atribuciones que por Orden ministerial de 27 de abril 1976 se delegaron en los Ingenieros-Directores de Confederaciones.

En consecuencia, a propuesta del Director general de Obras Hidráulicas y al amparo de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Contratos del Estado y artículo 19 del Reglamento General de Contratación del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Delegar en el Subdirector general de Estudios y Planificación, en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas y en los Jefes de los Servicios Hidráulicos las siguientes facultades:

a) Adjudicación provisional y definitiva de obras licitadas por subasta o concurso-subasta cuando su presupuesto no supere los 10.000.000 de pesetas.

b) Adjudicación por contratación directa de obras que no superen los 5.000.000 de pesetas.

c) Formalización de los contratos de las obras incluidas en los supuestos de los apartados a) y b), en las condiciones establecidas en el capítulo IV, título II, del libro primero del Reglamento General de Contratos del Estado.

2.º La delegación establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo) se hace extensiva a los Jefes de los Servicios Hidráulicos.

3.º No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, el Director general de Obras Hidráulicas podrá en todo momento

avocar para sí el despacho y resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la delegación que por esta Orden se establece.

4.º Esta Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de octubre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Director general de Obras Hidráulicas, Subdirector general de Estudios y Planificación, Directores de Confederaciones Hidrográficas y Jefes de Servicios Hidráulicos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24940 *ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 31 de diciembre de 1975 de diversos municipios y de las provincias a que pertenecen.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, al declarar oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 31 de diciembre de 1975 en cada uno de los municipios de la nación hacia la excepción, en su artículo primero, de las de los municipios de Madrid; Barcelona; Carballedo, Corgo y Guntín (Lugo); Beariz y Rubiana (Orense) y Baquio (Vizcaya), autorizando, por otra parte, en su artículo tercero, al Ministro de la Presidencia para que, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, declarase oficiales en su día las poblaciones de derecho y de hecho de los mencionados municipios, así como las totales de las provincias afectadas y las totales del conjunto nacional.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, integra al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía (artículo 10, apartado uno, párrafo dos), el que corresponden en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

Estando aún pendiente de aprobación las poblaciones de derecho y hecho referentes a 31 de diciembre de 1975 del municipio de Guntín (Lugo), no es posible obtener las cifras correspondientes a la provincia de Lugo y al conjunto nacional; pero se estima necesario no diferir la declaración de oficialidad de las cifras de población de los municipios antes reseñados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta del Instituto Nacional de Estadística,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y hecho resultantes de la renovación padronal referida a 31 de diciembre de 1975 de cada uno de los siguientes municipios:

	Población de	
	Derecho	Hecho
Madrid	3.228.057	3.201.234
Barcelona	1.751.136	1.754.714
Carballedo (Lugo)	5.723	5.578
Corgo (Lugo)	5.166	5.110
Beariz (Orense)	1.846	1.578
Rubiana (Orense)	4.403	4.304
Baquio (Vizcaya)	1.099	1.087

Art. 2.º Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y hecho referidas a 31 de diciembre de 1975 de las provincias que a continuación se detallan: